



RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Torremayor. Expte.: IA19/1848. (2020061058)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Torremayor se encuentra encuadrada en el artículo 49 de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Torremayor y, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Torremayor tiene por objeto establecer en el suelo urbano a los usos industriales unos niveles de ruido admisibles acordes con el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, e incluir dentro de los usos recogidos en las Normas Subsidiarias el uso de tanatorio-sala velatorio (permitiéndolo únicamente en las zonas de uso industrial y servicios de carreteras).



Por otro lado, en el suelo no urbanizable, la modificación pretende reducir los retranqueos de las edificaciones a linderos y a ejes de caminos, adaptar la distancia respecto al límite de suelo urbano para las explotaciones ganaderas aisladas y para los polígonos ganaderos, y finalmente, incrementar la parcela mínima edificable de las instalaciones de obras públicas y de las explotaciones aisladas (ganaderas sin tierra).

La modificación puntual conlleva la modificación de los siguientes artículos:

- Artículo V.41 "Limitaciones por las molestias originadas por ruidos" de la Sección 3 "Industria y Almacenaje". Se establece que las actividades industriales deberán respetar los niveles de recepción externa de ruido establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Artículo V.52 bis "Definición" del Epígrafe 4 "Uso tanatorio-sala velatorio". Artículo de nueva creación que establece la definición del uso tanatorio- sala velatorio como aquel uso que corresponde a aquellos edificios de servicio al público habilitado como lugar de etapa del cadáver, entre el domicilio mortuorio y el de inhumación o cremación, debidamente acondicionado y dispuesto para la realización de las prácticas de tanatopraxia y para la exposición y velatorio de cadáveres.
- Artículo V.52 ter "Condiciones de los locales" del Epígrafe 4 "Uso tanatorio-sala velatorio". Artículo de nueva creación que establece las condiciones de los locales del uso tanatorio-sala velatorio. Éstos deberán cumplir la normativa de obligado cumplimiento existente sobre la materia, debiendo ubicarse en edificio exclusivo para uso funerario y actividades afines y complementarias que sirvan para la mejor prestación del servicio."
- Artículo V.114 "Uso en la edificación" del Epígrafe 1 "Clave (IND-1) Industria en casco". Se incluye el uso tanatorio-sala velatorio únicamente en edificio exclusivo y se reenumeran los usos permitidos.
- Artículo V.122 "Usos de la edificación" del Epígrafe 2 "Clave (IND-2) Industria media". Se incluye el uso tanatorio-sala velatorio únicamente en edificio exclusivo y se reenumeran los usos permitidos.
- Artículo V.156 "Usos de la edificación" de la Sección 8 "Servicios de Carreteras". Se incluye el uso tanatorio-sala velatorio únicamente en edificio exclusivo y se reenumeran los usos permitidos.
- Artículo VI.26 "Condiciones y requisitos" de la Sección 4 "Instalaciones de Obras Públicas". Se incrementa la parcela mínima edificable de 5.000 m² a 15.000 m² y se reduce la distancia mínima de las edificaciones de 15 metros a 10 metros como mínimo frente a viales y de 10 metros a 5 metros al resto de linderos.



- Artículo VI.29 “Condiciones y requisitos” de la Sección 5 “Campamentos de Turismo”. Se reduce la distancia mínima a linderos de las edificaciones de 10 metros a 5 metros.
- Artículo VI.39 “Condiciones y requisitos de las explotaciones aisladas” de la Sección 8 “Explotaciones ganaderas sin tierra”. Se adapta el régimen de distancias al Suelo Urbano de dichas explotaciones al régimen de distancias establecido por el Decreto 81/2011 de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se reduce dicha distancia de 1.500 metros a 1.000 metros para aquellas actividades que estén sujetas a autorización ambiental integrada o unificada y 500 metros para aquellas sujetas a comunicación ambiental, salvo las de porcino con más de 5 reproductoras y/o más de 25 de cebo que deberán situarse a una distancia de 1.000 metros del suelo urbano. También se incrementa la parcela mínima de 5.000 m² a 15.000 m². Finalmente, se modifica la distancia a linderos de las edificaciones de 15 metros a 5 metros y se establece de 10 metros al eje de caminos, sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de carreteras u otras aplicables cuando sea el caso.
- Artículo VI.40 “Condiciones y requisitos para los polígonos ganaderos” de la Sección 8 “Explotaciones ganaderas sin tierra”. Se adapta el régimen de distancias al Suelo Urbano o Urbanizable de dichas explotaciones al régimen de distancias establecido por el Decreto 81/2011 de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se reduce dicha distancia de 1.500 metros a 1.000 metros para aquellas actividades que estén sujetas a autorización ambiental integrada o unificada y 500 metros para aquellas sujetas a comunicación ambiental, salvo las de porcino con más de 5 reproductoras y/o más de 25 de cebo que deberán situarse a una distancia de 1.000 metros del suelo urbano.
- Artículo VI.55 “Condiciones de la edificación” del Capítulo 5 “Áreas de Protección de la Corona Periurbana (Tipo III)”. Para las casetas de aperos se reduce la distancia mínima respecto de cualquier camino de 25 metros a 10 metros y se reduce la distancia mínima a linderos de 10 metros a 5 metros. En el caso de los cobertizos y naves para ganado se reduce la distancia mínima respecto de cualquier camino de 25 metros a 10 metros y se reduce la distancia mínima a linderos de 10 metros a 5 metros y además se establece una distancia mínima al Suelo Urbano o Apto para Urbanizar de 1.000 metros, con independencia de lo dispuesto en la sección 8 del capítulo 2 del presente título.
- Artículo VI.59 “Condiciones de la edificación” del Capítulo 6 “Zonas de Protección de Regadío (Tipo IV)”. Se establece que la distancia mínima de la edificación a linderos



será de 5 metros, y de 10 metros al eje de caminos o viales, sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de carreteras u otras aplicables cuando sea el caso.

- Artículo VI.61 "Condiciones de la edificación" del Capítulo 7 "Áreas de Baja Protección (Tipo V)". Se reduce la distancia mínima a linderos de la edificación de 15 metros a 5 metros y se establecen 10 metros al eje de caminos o viales sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de carreteras u otras aplicables cuando sea el caso.
- Artículo VI.67 "Condiciones de la edificación" del Capítulo 8 "Zonas de Máxima Tolerancia (Tipo VI)". Se reduce la distancia mínima respecto de cualquier camino de 20 metros a 10 metros y se reduce la distancia mínima a linderos de 10 metros a 5 metros.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 18 de diciembre de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	X
Servicio de Regadíos	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Torremayor, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Torremayor tiene por objeto establecer en el suelo urbano a los usos industriales unos niveles de ruido admisibles acordes con el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, e incluir dentro de los usos recogidos en las Normas Subsidiarias el uso de tanatorio-sala velatorio (permitiéndolo únicamente en las zonas de uso industrial y servicios de carreteras).

Por otro lado, en el suelo no urbanizable, la modificación pretende reducir los retranqueos de las edificaciones a linderos y a ejes de caminos, adaptar la distancia respecto al límite de Suelo Urbano para las explotaciones ganaderas aisladas y para los polígonos ganaderos, y finalmente, incrementar la parcela mínima edificable de las instalaciones de obras públicas y de las explotaciones aisladas (ganaderas sin tierra).

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.

No existe afección sobre el planeamiento territorial al no existir instrumentos de ordenación territorial en vigor en el ámbito de actuación.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La modificación puntual no afecta a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. La adaptación de los retranqueos de las edificaciones a linderos y a ejes de caminos afecta a la mayor parte de suelo no urbanizable del término municipal de Torremayor, por lo que existen algunos valores ambientales relacionados con la presencia de hábitats naturales de interés comunitario, especies de avifauna y flora de interés, sin embargo el Servicio de Conservación



de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que no es probable que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se tengan en cuenta las consideraciones del presente informe.

La corona de suelo comprendida entre los 500 metros y los 1.500 metros de distancia respecto al Suelo Urbano y Suelo Urbanizable (superficie donde podrán establecerse las explotaciones aisladas y polígonos ganaderos, siempre y cuando en la categoría de suelo estén permitidos) se caracteriza por la presencia de regadíos y una mínima presencia de encinas (hábitat natural de interés comunitario), por lo que no se prevén efectos significativos sobre el medio ambiente respecto a tal objetivo.

No obstante, la reducción de la distancia mínima podría conllevar el aumento de molestias hacia la población, entre ellas el incremento de olores y ruidos. Sin embargo, con el establecimiento del régimen de distancias establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se evita que las actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas perjudiquen a la población, o en todo caso se mitiguen las afecciones a la misma.

Desde el punto de vista medioambiental, se considera positivo que se incremente la superficie de la parcela mínima de 5.000 m² a 15.000 m² para las explotaciones aisladas y para las instalaciones de obras públicas, controlándose así la intensidad de usos y la proliferación de las mismas, y favoreciendo la conservación del medio ambiente.

El establecimiento en el suelo urbano para los usos industriales de unos niveles de ruido admisibles acordes con el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones, y la inclusión dentro de los usos recogidos en las Normas Subsidiarias el uso de tanatorio-sala velatorio (permitiéndolo únicamente en las zonas de uso industrial y servicios de carreteras), tampoco suponen que la modificación puntual afecte de forma significativa al medio ambiente.

En el término municipal de Torremayor no existen montes gestionados por la Dirección General de Política Forestal. El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal informa que en principio ninguno de los objetivos de la modificación puntual afectan ni al patrimonio, ni aprovechamientos ni valores forestales.

No se prevé que el desarrollo de la modificación puntual tenga afecciones negativas graves sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluviales.

El ámbito de actuación de la modificación no se encuentra incluido en Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales. El municipio de Torremayor no cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales.



Parte del término municipal de Torremayor se encuentra situada en el Sector E-I de la zona regable del Canal de Montijo, concretamente en la Comunidad de Regantes de Montijo. La adaptación de los retranqueos de las edificaciones a linderos y a ejes de caminos, no influye en las labores propias del riego, no obstante, deberán respetarse las infraestructuras de riego y si existieran, las servidumbres para el normal funcionamiento del riego.

Por el término municipal de Torremayor discurren entre otros, el río Lacarón y el Regato de los Hornos, por lo que se tendrán en cuenta las consideraciones realizadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

En lo que respecta al patrimonio arqueológico, la modificación propuesta, no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de Torremayor. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos, se considera favorable de cara a la futura tramitación del expediente.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.



Cabe recordar que las instalaciones porcinas estarán a una distancia mínima de 1000 metros al suelo urbano y suelo apto para urbanizar tal y como establece el Decreto 81/2011 de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La redacción de la modificación puntual podría conllevar a error.

EXPLOTACIONES PORCINAS		CASCO URBANO (<10.000 habitantes)
Sometidas a autorización ambiental integrada o unificada		1.000 metros
Sometidas a comunicación ambiental	Con más de 5 reproductoras y/o más de 25 de cebo	1.000 metros

El desarrollo de la modificación puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes (espacios, hábitats y especies protegidas), no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos. Igualmente los usos y actuaciones deberán ser compatibles igualmente con los planes de recuperación y conservación del hábitat y/o de las especies presentes.

Los proyectos agroganaderos que deriven de la presente modificación puntual deberán tener en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de emisiones a la atmósfera, de ruidos, de olores etc. para evitar la posible afeción al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Tiene especial importancia que en los proyectos se tomen las medidas necesarias para que la afeción a la población, por el ruido y los olores sea la mínima posible.

Las actuaciones que deriven de la presente modificación puntual deberán integrarse paisajísticamente, mediante materiales, colores y formas acordes con los usos tradicionales de la zona. Además se evitará la contaminación lumínica nocturna, para ello se usará preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigido hacia el suelo (apantallado) o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna.

Las actividades de uso industrial establecerán las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de los niveles de recepción externa de ruido establecidos en las Normas Subsidiarias. En zonas de uso residencial Categoría I y II, 60 db(A) de día y 45 db (A) de



noche y en zonas de uso global industrial, Categoría I, II, III y IV 70 db(A) de día y 55 db (A) de noche. La modificación puntual deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

Se recuerda la necesidad del cumplimiento de las normas establecidas en la legislación forestal. También se recuerda la obligatoriedad de disponer de Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales para la prevención de incendios forestales, según lo establecido en la sección 5.ª del Decreto 260/2014, de 2 de diciembre por el que se regula la Prevención de Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la sección 5.ª de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra incendios forestales en Extremadura. Para las edificaciones aisladas se tendrán en cuenta las medidas propuestas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

Las distancias mínimas que se establecen en dicha modificación deberán respetar las líneas bases establecidas en el Deslinde o en su defecto en el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias existentes en el término municipal de Torremayor en el momento de establecer cerramientos de las parcelas.

Se deberán respetar las infraestructuras de riego, y si existieran, las servidumbres para el normal funcionamiento del riego.

Tiene especial importancia el cumplimiento de las medidas y consideraciones propuestas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Para la protección del patrimonio arqueológico subyacente, se tendrá en cuenta la medida contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 15 de las Normas Subsidiarias de Torremayor vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.



El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 15 de junio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •